1. **DEPENDENCIA SOLICITANTE: SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

2. **TIPO DE MODIFICACIÓN: ADICIÓN Y PRORROGA**

Solicitud		Detalle
Adición	**X**	TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($13.383.333) M/CTE
Prórroga	**X**	UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, DEL 30 DE OCTUBRE AL VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2026
Modificación		

3. **INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO OBJETO DE MODIFICACIÓN:**

Contrato / Convenio No.	SCTEI-CD-PSP-031-2026
Contratista / Partes del Convenio	MAURA ALEJANDRA CIFUENTES ORTIZ
Fecha de suscripción	TRECE (13) DE ENERO DE 2026
Objeto	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA GESTIÓN, EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA RED DE CENTROS DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO DE CUNDINAMARCA CON EL FIN DE POTENCIAR SU IMPACTO TERRITORIAL
Fecha de inicio	QUINCE (15) DE ENERO DE 2026
Plazo inicial	NUEVE (09) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
Fecha de terminación inicial	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2026
Prórrogas	N/A
Suspensiones	N/A
Valor inicial del contrato	SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($69.350.000) M/CTE
Adiciones	N/A
Valor Total	SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($69.350.000) M/CTE
Otras modificaciones	N/A
Supervisor	HJALMAR ARTURO MELO ROMÁN
Cargo	SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Observaciones	N/A
Link SECOP	*https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9483720&isFromPublicArea=True&isModal=False*

4. **INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN**

SI CORRESPONDE A ADICIÓN	**INVERSIÓN (X)**	**FUNCIONAMIENTO ()**
	PROYECTO:	2024/004250102/3906009 Emprender CTeI

	RUBRO:	1125/1 0500/2320202008/6/272/CC/SECRETARIA DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNO/Ingreso Corriente de Libre Destinación/Servicios prestados a las empresas y servicios de producción
	VALOR DE LA ADICIÓN:	TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($13.383.333) M/CTE
	VALOR CDP:	TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($13.383.333) M/CTE
	No. y FECHA CDP:	7100084433 del 22.09.2026
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO: /CONVENIO:	OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($82.733.333) M/CTE

PRÓRROGA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	**TIEMPO A PRORROGAR:**	UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS
	TIEMPO FINAL:	TRESCIENTOS CUARENTA (340) DÍAS
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2026

5. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

El día el 13 de enero de 2026, las partes suscribieron el Contrato No. SCTEI-CD-PSP-031-2026 con el objeto: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA LA GESTIÓN, EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA RED DE CENTROS DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO DE CUNDINAMARCA CON EL FIN DE POTENCIAR SU IMPACTO TERRITORIAL”, de conformidad con el estudio previo y las condiciones adicionales, con un plazo de ejecución de NUEVE (09) MESES Y QUINCE (15) DÍAS, teniendo como fecha de inicio el 15 de enero de 2026 y como fecha de terminación inicial de 29 de octubre de 2026.

Que en desarrollo y ejecución del contrato SCTEI-CD-PSP-031-2026 la contratista ha cumplido a cabalidad con las obligaciones generales y específicas del contrato, tal como se evidencia en los informes entregados que reposan en el correspondiente expediente contractual, aportando al cumplimiento de los objetivos trazados en el marco de la línea estratégica del Plan Departamental de Desarrollo “Gobernando: Más que un plan 2024 – 2028”, particularmente en la meta 272.

Por las razones expuestas, se considera necesaria la adición y prórroga al contrato SCTEI-CD-PSP-031-2026 por un plazo de UN (01) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, desde el treinta (30) de octubre al veinticuatro (24) de diciembre de 2026, por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($13.383.333) M/CTE, con el fin de culminar las actividades descritas,

consolidar los avances alcanzados y garantizar el cumplimiento de la meta 272 dentro del plan de acción institucional y del Plan Departamental de Desarrollo 2024 – 2028.

5.2 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no establece una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las Entidades Estatales, salvo la potestad exorbitante de modificación unilateral y la regulación que fija los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como es el caso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993[1].

En este contexto, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar si es procedente modificar los contratos que ha celebrado según las particularidades de cada caso. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C–300 de 2012[2], se refirió a la posibilidad de modificar los contratos estatales así:

> *"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"*

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

> *[…] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso"*

A su turno, el Consejo de Estado[3], ha resaltado que la necesidad de modificar los contratos estatales persigue el cumplimiento de ciertos fines. De esta manera, aunque estos contratos se puedan modificar por acuerdo de la voluntad de las partes, este no puede ser el único fundamento. Señala entonces que las modificaciones deben obedecer a causas reales y ciertas derivadas de la ley y no únicamente de la voluntad de las partes, en los siguientes términos:

---

[1] El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos no podrán adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en SMLMV.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

"[…] la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración […] Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

Por su parte, Colombia Compra Eficiente, en Concepto C-384 de 07 de mayo de 2025, sobre la modificación del contrato estatal, señaló lo siguiente:

"En efecto, aunque no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal, los aportes de la jurisprudencia y de la doctrina han permitido estructurar los límites y requisitos de orden temporal, formal, material y axiológico para la modificación del contrato estatal. Estos límites deben ser respetados por la entidad contratante para preservar los principios de origen legal, como el de planeación, selección objetiva, libre concurrencia, transparencia, igualdad, entre otros[4].

Dentro de los límites de orden temporal están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y; ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

En torno a los límites de orden formal, debe señalarse que, por un lado, es necesario que, la modificación de los contratos conste por escrito, dado el carácter solemne del contrato estatal y que sea suscrito por el jefe o representante legal o su delegado, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de la existencia de las disponibilidades presupuestales para el cumplimiento de las obligaciones. Por otro lado, la entidad debe motivar y justificar la modificación.

Los límites materiales corresponden a la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Óscar Darío Amaya Navas. Concepto del 06 de junio 2018. Radicación número: 2369.

participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada".

Además, se encuentran los límites axiológicos, los cuales se fundan en la necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia, libertad de concurrencia, selección objetiva y planeación. Lo anterior, con la finalidad de realizar la escogencia diligente de la mejor oferta, para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las entidades estatales."

Es claro, entonces, que según el marco jurídico y los parámetros fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los cuales comparte CCE, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando: se pretenda garantizar el interés público, la entidad haya verificado y cualquiera pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta, y la modificación cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley. En otras palabras, la modificación contractual encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.

Por otra parte, el Manual de Gestión Contractual, Sistema de Compra Pública, Supervisión, Control y Procedimiento Sancionatorio del Departamento de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto Departamental 161 de abril 24 de 2024, respecto a las obligaciones de los supervisores e interventores de contratos señala entre otras, la de Emitir concepto y recomendaciones sobre la conveniencia de suscribir prórrogas, modificaciones o adiciones al contrato, con antelación al vencimiento del contrato; por tal motivo, la adición y/o prórroga deberá estar justificada jurídica, técnica y económicamente.

Asimismo, respecto a las modificaciones de contratos, el precitado manual señala que, corresponde a cambios de carácter excepcional, en las condiciones o cláusulas establecidas previamente, conocidos como Otrosí, serán realizados por parte de la Gobernación de Cundinamarca cuando quien tenga a su cargo la supervisión del contrato lo considere pertinente y así lo solicite al ordenador del gasto, o en los casos que sea requerido por el contratista con la aprobación del supervisor. Si durante la ejecución del contrato y/o convenio se adviertan situaciones que afecten la ejecución y que ameriten modificar el alcance, obligaciones, condiciones técnicas, valor y plazo entre otras, el interventor o supervisor deberá justificarlo durante la vigencia del contrato y antes de su vencimiento, ante la dependencia ejecutora y/o responsable del proceso, para lo cual deberá remitir la documentación soporte para el trámite que corresponda. De la misma forma lo hará cuando dicha solicitud provenga del contratista. (Resaltado nuestro).

5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La adición por suscribir estará respaldada con los recursos suficientes mediante la siguiente imputación presupuestal; concepto precontractual 0000006018 del 14.09.2026 en concordancia con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 7100084433 expedido por el Director Financiero de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de fecha de aprobación 22.09.2026 y los rubros suficientes mediante la siguiente imputación presupuestal departamental Item 1 Valor: $13.383.333 COP Rubro: 1125/1-0500/2320202008/6/272/CC / SECRETARÍA DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNO / Ingreso Corriente de Libre Destinación / Servicios prestados a las empresas y servicios deproduccion. Proyecto: 2024/004250102/3906009 Emprender CTel.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la presente adición no supera el 50% del valor inicial del contrato, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS:

1. Enlace de publicación del proceso en el SECOP
2. Clausulado de la modificación
3. Certificados actualizados de antecedentes disciplinarios, fiscales, penales, Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC, Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM (Procuraduría, Contraloría, Policía Nacional).
4. Copia de las planillas de pago de seguridad social debidamente revisadas por el Supervisor del Contrato.

SUPERVISOR,

HJALMAR ARTURO MELO ROMAN
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Proyectó: Claudia Andrea Martín Martínez, Abogada Contratista – SCTeI.
Revisó y aprobó: Diana Andrea Cabrera Tibaquira, Asesora de Despacho – SCTeI.